



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, cinco (05) de marzo del dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** A-00190-S  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FENNER FERNANDEZ ROMERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2020-00034-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se allega la constancia de conciliación prejudicial de que trata el artículo 2 y 21 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad según lo dispuesto por los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, 23 de la Ley 640 de 2001 y numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el cual se señala su obligatoriedad cuando se trate de pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho. En razón a que solamente se allega el acta de conciliación sin que en la misma pueda establecerse la fecha en la cual se radicó la solicitud y en la que se celebró tal como se exige en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y para determinar la suspensión de la caducidad como se hace referencia en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. En esa medida, debe ser aportada por la parte demandante.
2. No se allegan las constancias de publicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, artículo 166 del C.P.A.C.A. En esa medida, se requiere al apoderado de la parte accionante para que las allegue.
3. Adicionalmente, se observa del contenido de la demanda que el apoderado incluye como demandado a la gobernación de Boyacá, dependencia que legalmente no tiene personería jurídica y por ello no puede actuar como sujeto procesal en este caso, en atención a que conforme a la Constitución y a la Ley la personería jurídica la ostenta el ente territorial correspondiente, lo cual conlleva a un incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **deberá** precisar concretamente a las entidades a que se demanda.
4. No se allega el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 166 del C.P.A.C.A., así como lo señalado en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. En razón a que si bien señala que el señor Fenner Fernández Romero actúa como representante legal de la Iglesia Evangélica Luterana el Consolador con domicilio en la ciudad de Sogamoso, lo cierto es que no se allega prueba de la existencia y representación legal de la mencionada comunidad religiosa en la cual se pueda advertir la calidad de representante legal del señor demandante Fenner Fernández Romero, por ello deberá ser aportado.
5. En la demanda se consigna un acápite denominado “hechos” (fls. 1-6) y otro referenciado como “fundamentos fácticos” (fls. 5-32) los cuales resultan ser sinónimos, razón por la cual

se deberá aclarar si éstos últimos hacen parte del concepto de la violación o el fundamento legal o si por el contrario en realidad corresponden al acápite de los hechos, escenario en el cual la parte demandante deberá determinarlos, clasificarlos y numerarlos de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

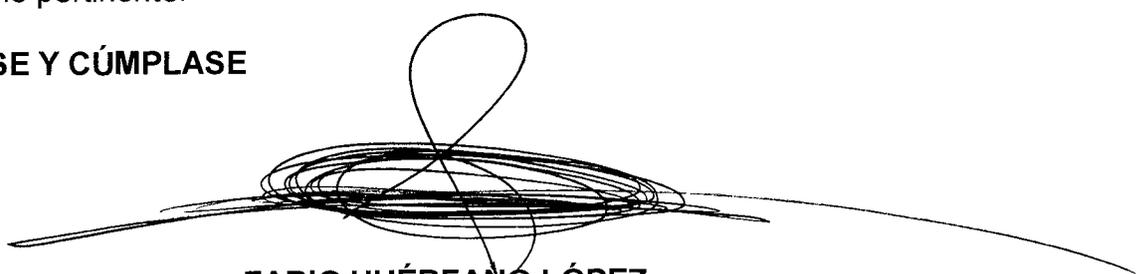
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **FENNER FERNANDEZ ROMERO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 06 de marzo de 2020 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No. 38**  
**REFERENCIA: ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: ELKIN JAHIR BAYONA HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOGUI**  
**RADICACIÓN: 15001333300520200002600**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control electoral, el señor ELKIN JAHIR BAYONA HERNANDEZ presentó demanda contra el CONCEJO MUNICIPAL DE TOGUI, solicitando se declare la nulidad de la resolución No. 05 del 10 de enero de 2020 mediante el cual, el Concejo de ese Municipio declaró la elección de ANDERSON RAUL MARIÑO NIÑO como Personero Municipal de Togui para el periodo constitucional 2020-2024, pues a su juicio el proceso de selección se llevó de manera irregular.

Por auto de **19 de febrero de 2020 (fls.23-24)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante ajustar la demanda a las exigencias del numeral 1 del artículo 162 del CPACA; que se mencionara las personas contra las cuales se dirigía la acción; que se señalara la dirección de notificación del demandante y finalmente porque los hechos no se habían determinado de manera precisa.

No obstante, en el término concedido para el efecto, la parte actora guardó silencio (fl. 26).

Sobre el particular, el artículo 276 inciso 3° del CPACA dispone que en caso de que no se subsane la demanda dentro de los 3 días concedidos para ese efecto, deberá rechazarse; como en el caso la parte actora guardó silencio en el mentado término deberá en consecuencia rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

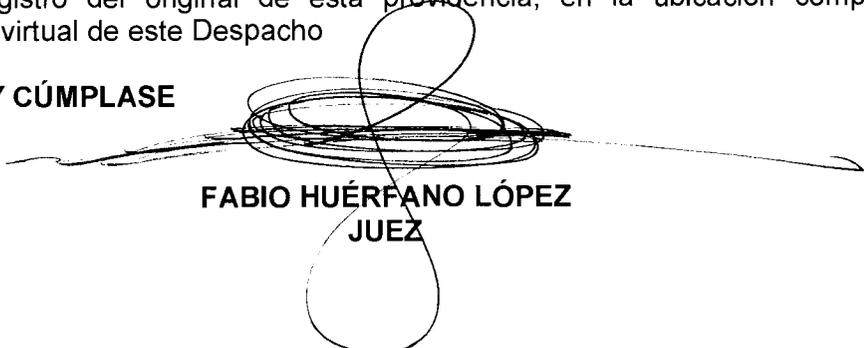
**PRIMERO: Se rechaza** la demanda de electoral, presentada por el señor **ELKIN JAHIR BAYONA HERNANDEZ** contra el CONCEJO MUNICIPAL DE TOGUI conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** A-00191-S  
**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AIDEE CABRERA MORA y Otro  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA y Otro  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201300044 00

Ingresa al Despacho el expediente a fin de resolver las solicitudes efectuadas por la apoderada de los exintegrantes del Consorcio la Esperanza (fl.1640).

En primer lugar, se observa que con escrito visto a folio 1639 la apoderada de los exintegrantes del Consorcio la Esperanza solicita oficiar nuevamente a la Caja Promotora de Vivienda Militar en razón a que en el oficio No. J5-022-20/2013-00044 del 04 de febrero de 2020 dirigido a esa entidad no estaba incluido como demandante Carlos Villamizar Peña quien fue el que adquirió la vivienda con subsidio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y fue firmada la escritura con poder por la señora Aidee Cabrera Mora según escritura 380 del 29 de febrero de 2008 de la Notaria Primera de Tunja.

Igualmente, se encuentra a folio 1642 del expediente que la apoderada referida solicita oficiar nuevamente al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD para que se incluya como demandante al Carlos Villamizar Peña como propietario del bien inmueble ubicado en la manzana J Carrera 2B No. 5B-08 de la Urbanización Portal de Otoño para que se dé respuesta precisa del propietario y demandante del inmueble en litigio la respuesta fue de la señora Aidee Cabrera Mora.

Al respecto, evidencia el Despacho que no es posible acceder a las solicitudes señaladas, en la medida que a través de los oficios J5-022-20/2013-00044 (fl.1349) dirigido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y J5-027-20/2013-00044 (fl.1354) dirigido al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, se consignó la prueba decretada en la audiencia inicial del 04 de febrero de 2020, en los términos pedidos por la apoderada. Adicionalmente, se evidencia que en el oficio dirigido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se solicita: *- certificación si el Consorcio la Esperanza presentó el proyecto de la Urbanización Portal de Otoño licencias de urbanismo y construcción primera y segunda etapa, concepto técnico, planos escrituras de urbanización primera y segunda etapa, escrituras de áreas de cesión firmadas por el Consorcio y el alcalde de Tunja, - certificación técnica de la obra y certificación conforme a la Resolución 966 de 2004 de verificación de la obra con el fin de otorgar el subsidio del Gobierno Nacional, sin que en la información solicitada tenga injerencia alguna la identificación de los demandantes.*

Lo mismo puede decirse respecto de la petición de la apoderada de los demandados de que se requiera al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, pues de la lectura del acta de la audiencia inicial llevada a cabo 4 de febrero de 2020 se aprecia que la prueba fue decretada en los términos pedidos por la apoderada y en todo caso, al haber comparecido a la mentada audiencia la apoderada contaba con la facultad de recurrir la providencia si la prueba no le satisfacía, esto debido a que fue notificada en estrados y por tanto su impugnación debía llevarse a cabo en ese momento y no ahora como pretende la apoderada.

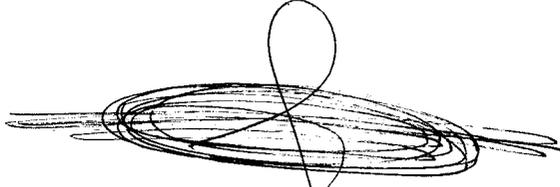
De otro lado, la apoderada solicita se requiera a la Secretaría de Planeación de Tunja a los efectos de que remita el concepto técnico CP-05-02 (fl. 1641), no obstante sobre el particular se aprecia que esa Dependencia emitió respuesta mediante el oficio 1.14.2.6.2.-623 del 12 de febrero de 2020 (fl. 1426) en el que informa que el mentado concepto técnico CP-02-05 *corresponde es a la Ciudadela Sol de Oriente en la cual no se encontró algún documento relacionado con Consorcio la Esperanza.*

Revisada el acta de audiencia inicia se aprecia que la prueba decretada a la Secretaría de Planeación se hizo en los términos pedidos por la parte demandante (fl. 1344 vlt), de modo que es a ella a quien corresponde solicitar la prueba y verificar que la decretada por el Despacho corresponda a lo pedido; en esa medida se niega la petición de la apoderada de requerir a la Entidad por la mentada prueba.

Finalmente, se niega la solicitud de requerir al Municipio de Tunja para que allegue la información solicitada en oficio J5-26-20, dado que la misma ya fue contestada mediante oficio 1.14.2.6.2.624 del 12 de febrero del año que avanza (fl.1427)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

DP

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 6 de MARZO de 2020, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

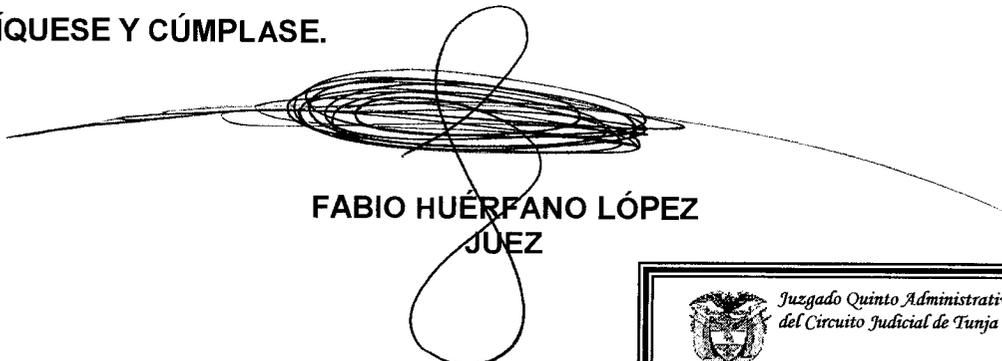
**PROVIDENCIA**                    **A-178-S**  
**MEDIO DE CONTROL:**    **ACCION DE REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE**                **GERONIMO DE JESUS PLAZAS Y OTROS**  
**DEMANDADO:**                **COOMEVA E.P.S Y OTROS**  
**RADICADO:**                    **15001-3333-005-201800113-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No. B1-2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, el Despacho le reconoce personería al abogado **JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA**, , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.558, y portador de la T.P. No.150.837 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1991 del expediente. De igual forma, se reconoce personería al abogado **JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.094, y portador de la T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de SEGUROS LA PREVISORA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2080 del expediente. Finalmente, se reconoce personería al abogado **MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409, y portador de la T.P. No.55.201 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, en su calidad de representante legal para fines judiciales de la llamada en garantía conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia visto a folios 2103 a 2106 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 6 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



4 ^

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA**                    **A-180-S**  
**MEDIO DE CONTROL:**    **ACCION POPULAR**  
**DEMANDANTE**                **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA**  
**DEMANDADO:**                **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTRO**  
**RADICADO:**                    **15001-3333-005-202000043-00**

Revisada la demanda, se tiene que el demandante solicita se decrete la medida cautelar consistente en ordena la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, para lo cual solicita se ordene al Municipio de Tunja, que por intermedio de la Secretaría de Infraestructura acondicione un paso peatonal debidamente señalizado entre la Glorieta Baracaldo y el Nuevo Terminal de Transportes de Tunja y por intermedio de la Secretaría de Transito se regule continuamente el tráfico en dicho sector vial, teniendo a garantizar la vida de los peatones y ciclistas, hasta que se resuelva de fondo la presente acción (fl. 9).

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece:

***“..Artículo 25°.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:***

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

***Parágrafo 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.***

***Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. ...”(Resaltado del Despacho)***

Por otra parte los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

***“...Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para***

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.  
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(...)

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** “. (Resaltado fuera de texto)

Las normas anteriores, señalan el procedimiento general que se debe aplicar en materia de medidas cautelares en los procesos que se ventilen en esta jurisdicción, haciendo extensiva la aplicación de estas normas a las acciones que buscan proteger los derechos colectivos, en este caso la acción popular, lo anterior, sin dejar de lado, que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece medidas cautelares adicionales a las ya contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, para la adopción de medidas cautelares el artículo 233 del CPACA dispone lo siguiente:

**Art. 233.-** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (Subraya del despacho)*

(...)

La norma prescribe que previamente a resolver sobre la medida cautelar deba correrse traslado de la solicitud al demandado, tal precepto que es aplicable en los procesos por acciones populares conforme al parágrafo del artículo 229 del CPACA, a menos que se trate de una medida cautelar de urgencia, evento en el cual se debe prescindir del traslado.

Revisada la solicitud de medidas cautelares, el accionante solicita se ordene al Municipio de Tunja, que por intermedio de la Secretaría de Infraestructura acondicione un paso peatonal debidamente señalizado entre la Glorieta Baracaldo y el Nuevo Terminal de Transportes de Tunja y por intermedio de la Secretaría de Transito se regule continuamente el tráfico en dicho sector vial, teniendo a garantizar la vida de los peatones y ciclistas, hasta que se resuelva de fondo la presente acción. De otro lado, conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda, la medida cautelar solicitada no se solicita con el carácter de urgente, en la medida que no se evidencia de los hechos y del fundamento de la medida cautelar la existencia de un perjuicio irremediable a la comunidad, por lo que deberá correrse traslado a los demandados de la solicitud de medidas cautelares conforme al artículo 233 del CPACA.

Así las cosas previo a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, el despacho correrá traslado de la solicitud a los demandados, para que en el término de cinco (05) días y en escrito separado se pronuncien sobre la misma.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CORRER traslado de la medida cautelar solicitada con la demanda al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y al **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme lo prevé el artículo 233 del CPACA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y al **MUNICIPIO DE TUNJA** junto con la admisión de la demanda, conforme lo prevé el artículo 233 del CPACA.

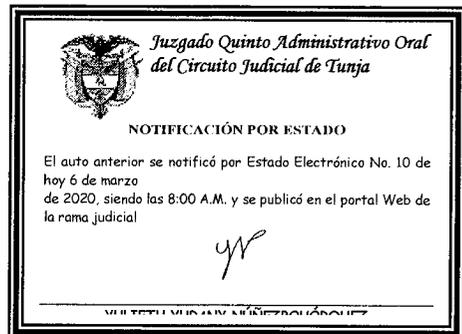
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro





22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA**                    **A-179-S**  
**MEDIO DE CONTROL:**    **ACCION POPULAR**  
**DEMANDANTE**                **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA**  
**DEMANDADO:**                **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTRO**  
**RADICADO:**                    **15001-3333-005-202000043-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

**1. De los derechos colectivos invocados.**

El Doctor MAURICIO REYES CAMARGO, en su calidad de Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, por medio de acción popular dirigida en contra del Departamento de Boyacá y el Municipio de Tunja, solicita la protección a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados en razón a la falta de andenes y ciclorutas, en el sector comprendido entre el Batallón Bolívar, la Glorieta Baracaldo y el nuevo Terminal de Transportes .

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene a los representantes legales del Departamento de Boyacá y el Municipio de Tunja llevar a cabo las actuaciones y obras necesarias para garantizar los derechos de los transeúntes y ciclistas que transitan por el sector comprendido entre el Batallón Bolívar, la Glorieta Baracaldo y el nuevo Terminal de Transportes.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el accionante pretende la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad pública accionada.

**2. De la legitimación en la causa.**

Interpone la demanda MAURICIO REYES CAMARGO en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Boyacá, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Departamento de Boyacá y el Municipio de Tunja, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

**3. Del requerimiento previo.**

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

*(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)"*

Al respecto, a folios 12 a 15 del expediente, obra derecho de petición radicado por el actor popular ante el Gobernador del Departamento de Boyacá y el Alcalde de Tunja, solicitando la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, al respecto, solo el Departamento de Boyacá contesta el requerimiento, indicando que el administrador del nuevo terminal es quien debe ejecutar las obras de ciclorutas y andenes en el sector de la Glorieta Baracaldo hacia el Nuevo Terminal, tema que es el fondo del asunto, por lo que con la presentación del derecho de petición por parte del actor se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y el **MUNICIPIO DE TUNJA**.

**SEGUNDO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y al **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso las entidades accionadas son del orden territorial.

**QUINTO. Notificar** personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. Comuníquese** a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de

la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

**SÉPTIMO.** Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

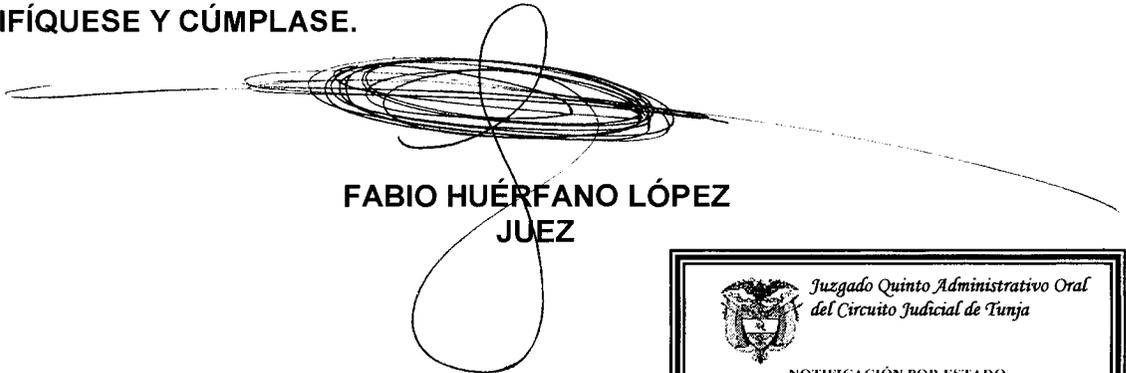
**OCTAVO.** **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**DÉCIMO.** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hay 6 de marzo de 2020, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>yr</i></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

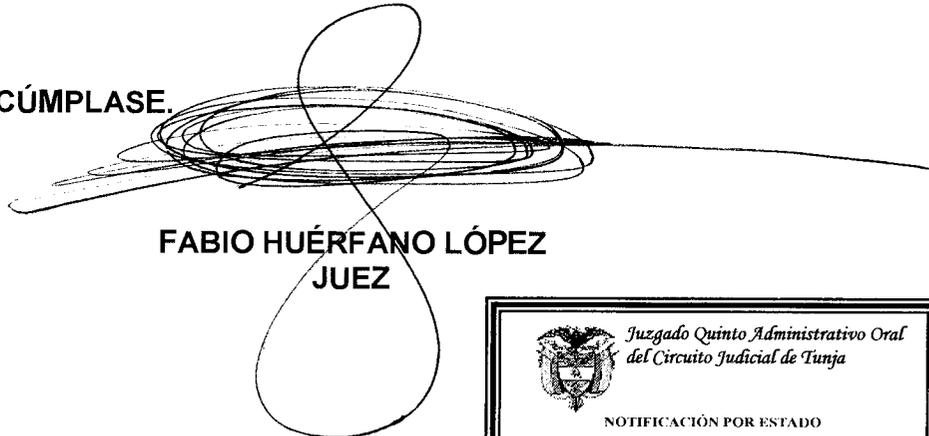
**PROVIDENCIA**                    **A-184-S**  
**MEDIO DE CONTROL:**    **ACCION DE REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE**                **ANGELICA PATRICIA FUENTES Y OTROS**  
**DEMANDADO:**                **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**  
**RADICADO:**                    **15001-3333-005-201800024-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020 (fis 584-621) por medio de la cual se revocó la sentencia del 29 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fis. 531-547).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estada Electrónico No. 10 de hoy 6 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>YR</i></p>
<p><small>VERIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN</small></p>





21

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO NO:** A-176-S  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ DERY GOMEZ VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2020-00032-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, la señora **LUZ DERY GOMEZ VARGAS** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 15 de julio de 2019 frente a la petición presentada el 14 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria al demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado, la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,

86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 21 y 22 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día catorce (14) de febrero de 2020, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **21 de febrero de 2020 (fl.12)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$28.501.688** (fl.12). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse que el actor fue docente vinculado a la Institución Educativa Andrés Romero Arévalo del Municipio de Tibaná Boyacá (fl.17).

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **LUZ DERY GOMEZ VARGAS** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía definitiva (fls.13-14)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **ANA MARIA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.115.190.369 de Caicedonia, portadora de la T.P. **No.286.269** del C.S.J (fls.16-17).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado según los hechos de la demanda el día 14 de abril de 2019 (fl.4), por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de diez meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”*.

### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **LUZ DERY GOMEZ VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y

acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** **Reconocer** personería a la abogada **ANA MARIA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.115.190.369 de Caicedonia, portadora de la T.P. **No.286.269** del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.13-14).

**DÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b>
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 10 de hoy 06 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** A-035-I  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00069-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda y la parte demandada guardó silencio (fl.69).

A folio 64 del expediente obra el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (fl.59-60) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la solicitud de no condenar en costas, a través de auto de 06 de febrero de 2020 (fl.66) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a dicha solicitud la apoderada judicial de la entidad demandada, guardo silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 69 del expediente.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

*“(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Se acepta** el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Dar por terminado** el presente proceso, **sin condena** en costas.

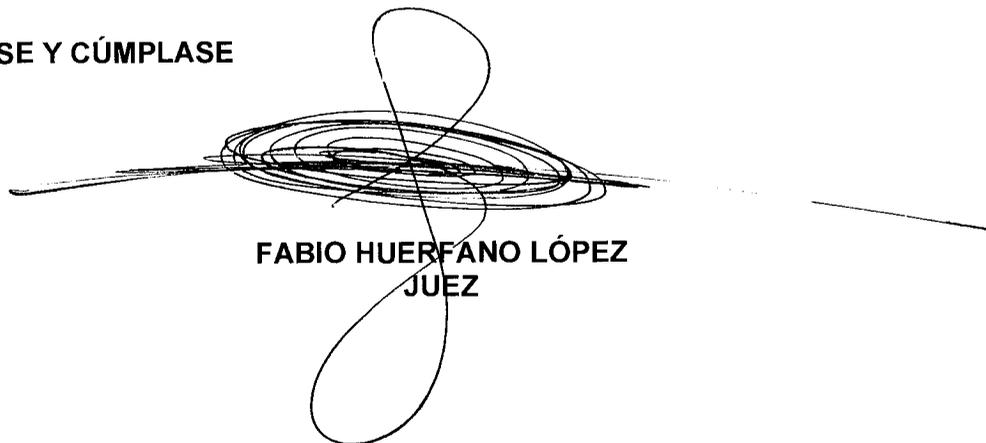
**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvase a la parte interesada.

**CUARTO.-** Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**QUINTO.-** De requerirlo el apoderado, devuélvasele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUERFANO LÓPEZ  
JUEZ

 <b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 10 de hoy 06 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

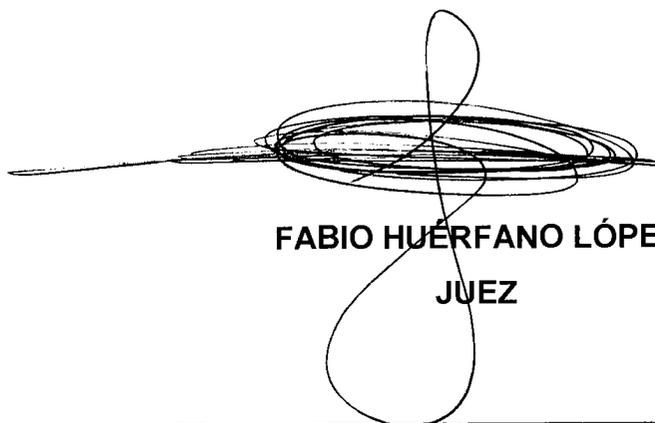
**AUTO No.:** A-00182-S  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ERNESTINA VARGAS AVENDAÑO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
**RADICADO No:** 15001-3333-005-2018-00140-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), (fls. 306 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 255 y ss.).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial y dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia del 26 de julio de 2019.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 06 de marzo de 2020, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

65



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

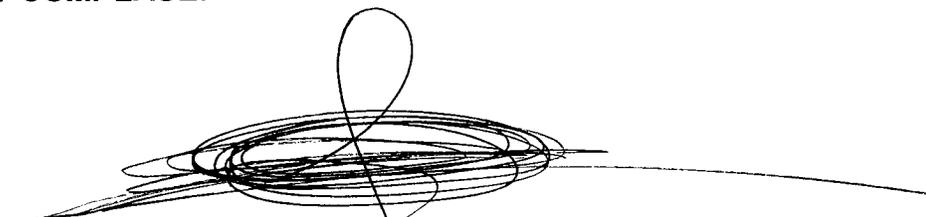
Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** A-00181-S  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-007-2014-00222-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcse y cúmplase lo ordenado por Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls.54 y ss.), por medio de la cual confirma la providencia dictada mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que decretó la medida cautelar de embargo pedida por la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 06 de marzo de 2020 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial 	
<hr/> <b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>A-189-S</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCION CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MUNICIPIO DE CALDAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>15001-3333-005-201900033-00</b>

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

Revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala.

Revisados lo anexos de la demanda, se observa que con la misma se allega el correspondiente certificado de cámara de comercio de la Oficina Chiquinquirá del Banco Davivienda (fl. 36-37), conforme a este documento esta dependencia del establecimiento bancario demandado tiene la característica de agencia, por consiguiente atendiendo a lo establecido en el artículo 264 del Código de Comercio y en el artículo 92 del Decreto Ley 663 de 1993, este tipo de dependencia no tiene facultades de representación legal de la sociedad, pues la oficina o agencia se crea por la sociedad para atender el giro ordinario de sus negocios.

Así las cosas encuentra el Despacho que el certificado de cámara de comercio adjuntado por el municipio demandante, no cumple con las condiciones de acreditar la existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, en la medida que la oficina Chiquinquirá no tiene función de representación legal del referido establecimiento financiero. En este punto, debe precisarse que el Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas de derecho privado, es un anexo obligatorio de la demanda contencioso administrativa conforme se establece en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>.

Por lo anterior, deberá inadmitirse la demanda para que la demandante allegue al proceso el correspondiente CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A, expedido por la Cámara de Comercio o en su defecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Téngase en cuenta que en caso de subsanarse los defectos señalados, el memorial de corrección que se allegare integrará también el texto de la demanda, motivo por el cual resulta necesario que se aporten tantas copias del mismo y sus anexos, como sujetos a notificar, o en su defecto allegar la copia del escrito y sus anexos en medio digital, pues a ellos debe remitírseles copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166<sup>2</sup> del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En caso de allegarse en medio físico, por el número de sujetos procesales entiende el Despacho que son tres las copias que deben aportarse (para la entidad demandada, el Ministerio Público, y el archivo del Despacho).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:  
(...)4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:  
(...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia se reconocerá personería para actuar al apoderado del Municipio de Caldas conforme, al poder que le fue conferido por el representante legal del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales presentada por el MUNICIPIO DE CALDAS contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

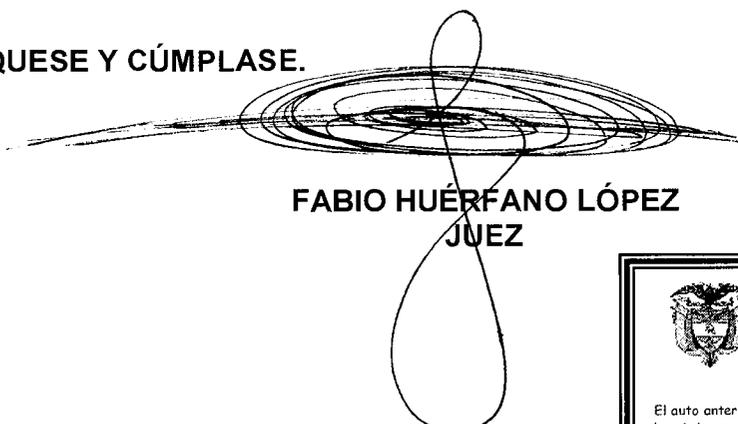
**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado CLINTON RENE SANCHEZ CANDELA, portador de la T.P. No. 146.901 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CALDAS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fls.14).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 6 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>FABIO HUÉRFANO LÓPEZ</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA**                    **A-188-S**  
**MEDIO DE CONTROL:**    **PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE**                **HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ**  
**DEMANDADO:**                **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM**  
**RADICADO:**                    **15001-3333-012-202000005-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, proviene el proceso del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.30).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 24 de noviembre de 2015 y de las costas liquidadas en el proceso No. 15001333005-201500043-00.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 2 vto), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La sentencia objeto de liquidación obra a folios 8 a 15 del expediente, las liquidaciones de costas del proceso No. 15001333005-201500043-00, están a folios 16 a 19.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 2 de marzo de 2016 (fl.10), las liquidaciones de costas cobraron ejecutoria el día 20 de abril de 2016 (fl. 16).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No. 004185 del 7 de junio de 2017 (fls.22-25).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada los días 17 de junio de 2016 (fls.20-21)
- Se debe tener en cuenta el certificado de factores salariales expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá visto a folios 8 a 9.
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A.

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

Previo al envío del expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se debe oficiar por Secretaría la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en su calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remita una copia de la nómina de pensionados del mes de agosto de 2017 pagada a la señora HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ, lo anterior por cuanto la ejecutante no allega copia del pago indicado en el hecho 4 de la demanda. Por secretaría Librar oficios y dejar constancias.

Una vez se allegue la información sobre el pago de nómina del mes de julio de 2017, por secretaría envíese el proceso a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Dejando constancias en el expediente.

Por secretaría remítase el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 6 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>YV</i></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZBOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARÍA DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</small></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA**                    **A-187-S**  
**MEDIO DE CONTROL:**    **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE**                **EMPERATRIZ WILCHEZ DE NIÑO**  
**DEMANDADO:**                **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM**  
**RADICADO:**                    **15001-3333-005-201900004-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020 (fls 158-164) por medio de la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 106-112).

En consecuencia, una vez en firme la presente providencia por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 6 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

*YV*

**YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO: A-177-S**  
**REFERENCIA: ACCION DE REPETICION**  
**DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE CALDAS**  
**DEMANDADO: DEISY USMA PINILLA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 202000037 00**

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

### 1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, la PERSONERA MUNICIPAL DE CALDAS, solicita se declare administrativamente responsable a la señora DEISY USMA PINILLA por los daños y perjuicios ocasionados a la ESE Centro de Salud las Mercedes del Municipio de Caldas Boyacá, por obrar con dolo y culpa grave al realizar acciones que vulneraron los derechos fundamentales de la señora Clara Inés Bonilla Suarez quien padece de una enfermedad catastrófica y quien gozaba de protección laboral reforzada; producto de dicha vulneración, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas mediante sentencia de 21 de enero de 2019 ordenó pagar a título de indemnización el equivalente a 180 días de honorarios y suscribir el nuevo contrato para el mes de diciembre de 2018.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a pagar a favor de la E.S.E CENTRO DE SALUD LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ la suma de \$5.784.000, valor que ésta canceló a la señora Clara Inés Bonilla Suarez, como consecuencia del cumplimiento de la condena impuesta a través de la sentencia de 21 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas.

Que sobre la suma que se reconozca, se paguen intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la providencia que le ponga fin al proceso, hasta que dicho pago se haga efectivo, se declare que la sentencia presta merito ejecutivo y se condene en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, se trata de un acción de carácter patrimonial ejercida por una agente del Ministerio Público de acuerdo con las funciones que le confieren la Constitución Política y los artículos 168<sup>1</sup> y 178- numeral 13<sup>2</sup> de la Ley 136 de 1994.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

<sup>1</sup> LEY 136 DE 1994- ARTÍCULO 168. Personerías. Modificado por el artículo 8 de la Ley 177 de 1994. Las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

(...)  
<sup>2</sup> LEY 136 DE 1994- ARTÍCULO 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

(...)  
 13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.

No es exigible, para ejercer el Medio de Control de Repetición, agotar previamente el requisito de la Conciliación Prejudicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., que solo la exige como requisito de procedibilidad cuando "...se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."; además, mediante pronunciamiento proferido en Auto del 3 de marzo de 2010, Exp. 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37.765) M.P.: Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado decidió inaplicar la disposición que exigía conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en acciones de repetición por cuanto:

*"La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso la inaplicación, por ilegalidad, del párrafo 4 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, por virtud del cual se hizo extensivo el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a las acciones de repetición. A juicio de la Sala, la disposición mencionada excede sus facultades al ampliar los efectos de la Ley 1285 de 2009 a la acción de repetición, pues dicha ley, en su artículo 13, determinó en forma taxativa ese requisito de procedibilidad frente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, amén de que el párrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a esa clase de acción (de repetición)."*

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia.**

Según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se trámite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Así las cosas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de repetición, en la medida que el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, no fue derogado de forma expresa por la Ley 1437 de 2011. Además por el lugar en que se resolvió el conflicto (Municipio de Caldas Boyacá), también existe competencia por parte de este Despacho, por el factor territorial.

#### **b) De la caducidad de la acción.**

El literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece un término de caducidad de (2) dos años para las acciones de repetición, término que deberá ser contado "a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

En este caso, a folio 15 del expediente, obra copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.CD1-20190034 suscrito por el ordenador del gasto de la ESE Centro de Salud las Mercedes del Municipio de Caldas Boyacá.

A folio 16 obra copia del soporte de la transacción realizada por la Tesorería de la ESE Centro de Salud las Mercedes del Municipio de Caldas Boyacá a la señora Clara Inés Bonilla el día 15 de febrero de 2019, por valor de \$5.784.000.

De igual manera, a folio 17 obra el extracto individual de la cuenta de ahorros de la señora Clara Inés Bonilla Suarez donde se denota que el 15 de febrero de 2019, le fue consignada la suma de \$5.784.000 por parte de la ESE Centro de Salud las Mercedes del Municipio de Caldas Boyacá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 26 de febrero de 2020 (fl.11 vto), se establece que fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal L del C.P.A.C.A. y el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

#### 4. Del requisito de procedibilidad del pago de la condena.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito previo para demandar "...Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...previamente haya realizado dicho pago".

Como se dijo, obra copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.CD1-20190034 suscrito por el ordenador del gasto de la ESE Centro de Salud las Mercedes del Municipio de Caldas Boyacá.

A folio 16 obra copia del soporte de la transacción realizada por la Tesorería de la ESE Centro de Salud las Mercedes del Municipio de Caldas Boyacá a la cuenta de ahorros de la señora Clara Inés Bonilla Suarez el día 15 de febrero de 2019, por valor de \$5.784.000.

De igual manera, a folio 17 obra copia del extracto individual de la cuenta de ahorros de la señora Clara Inés Bonilla Suarez donde se denota que el 15 de febrero de 2019, le fue consignada la suma de \$5.784.000 por parte de la ESE Centro de Salud las Mercedes del Municipio de Caldas Boyacá.

Los anteriores documentos, de acuerdo con el inciso último del artículo 142 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, son prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición.

#### 5. Integración del Litis Consorcio

El Despacho considera que es menester incluir en el litigio a la ESE Centro de Salud las Mercedes del Municipio de Caldas Boyacá, toda vez que de la lectura de los hechos se evidencia que dicha entidad fungió como demandada en la acción de tutela interpuesta por la señora Clara Inés Bonilla Suarez, en la cual se profirió fallo de 21 de enero de 2019 a través del cual se le ordenó indemnizar a la señora Bonilla Suarez.

También se observa que dicha entidad canceló la suma de \$5.784.000, la cual se reclama a la demandada a través de la presente acción, por lo que evidentemente tiene interés en las resultas del proceso.

Al respecto, debe decirse que la noción de lo que puede entenderse por litisconsorte necesario se halla en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado**

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.

... Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

*sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*"

Así las cosas, con los anteriores planteamientos, el Despacho considera procedente, vincular al presente proceso a la entidad a la **ESE CENTRO DE SALUD LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ** como litisconsorte necesario por tener un interés directo en las resultas del proceso.

#### **6. Del contenido de la demanda.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, los documentos que certifican la capacidad para demandar y copias de la demanda para el traslado a la demandada y el archivo del Juzgado. Sin embargo, no se allegó el traslado para el Ministerio Público, ni copia de la demanda y los anexos en medio magnético, por lo que la parte demandante será requerida.

En virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de REPETICIÓN, instaurada mediante por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CALDAS BOYACÁ** en contra del **DEISY USMA PINILLA**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la señora **DEISY USMA PINILLA**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser remitida a las direcciones aportadas por el demandante.

**CUARTO.** Vincular al presente proceso en calidad de demandante, a la **ESE CENTRO DE SALUD LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ**.

**QUINTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda, al Representante Legal de la **ESE CENTRO DE SALUD LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** Fijar la suma de **TRECE MIL PESOS M/CTE (\$13.000)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificada la demandada, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**SEPTIMO. Notificar** por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO. Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

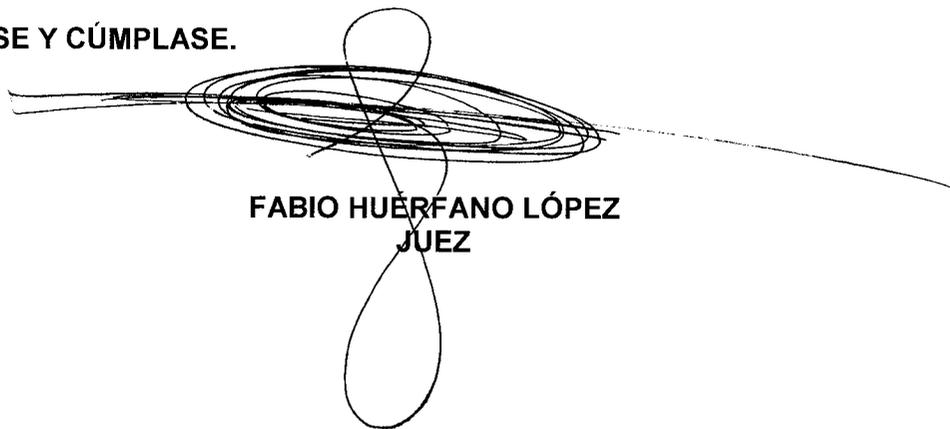
**NOVENO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso: 3 copias en medio físico y magnético del escrito de demanda para el traslado al Ministerio Público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, para efectuar la notificación a la parte demandada y a la entidad vinculada y 2 copias del presente auto.

Hasta tanto no se allegue lo solicitado, no podrá efectuarse notificación alguna.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>4</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 06 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>4</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** A-174-S  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO-  
**DEMANDANTE:** PAREX RESOURCES DE COLOMBIA LTD SUCURSAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 2019 00200 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día cinco (05) de mayo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folio 15 del expediente obra memorial poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Parex Resources de Colombia LTD al abogado **ALEXANDER RAMOS MESA** identificado con la cedula de ciudadanía No.80.756.259 de Bogotá, portador de la T.P. **No.198.349** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **ALEXANDER RAMOS MESA** identificado con la cedula de ciudadanía No.80.756.259 de Bogotá, portador de la T.P. **No.198.349** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

De igual forma, a folio 51 del expediente obra memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá al abogado **DANIEL SEBASTIAN CORTÉS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.049.633.931 de Tunja, portador de la T.P. **No.281.396** del C.S.J.

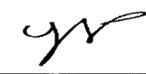
Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **DANIEL SEBASTIAN CORTÉS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.049.633.931 de Tunja, portador de la T.P. **No.281.396** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Puerto Boyacá, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 06 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

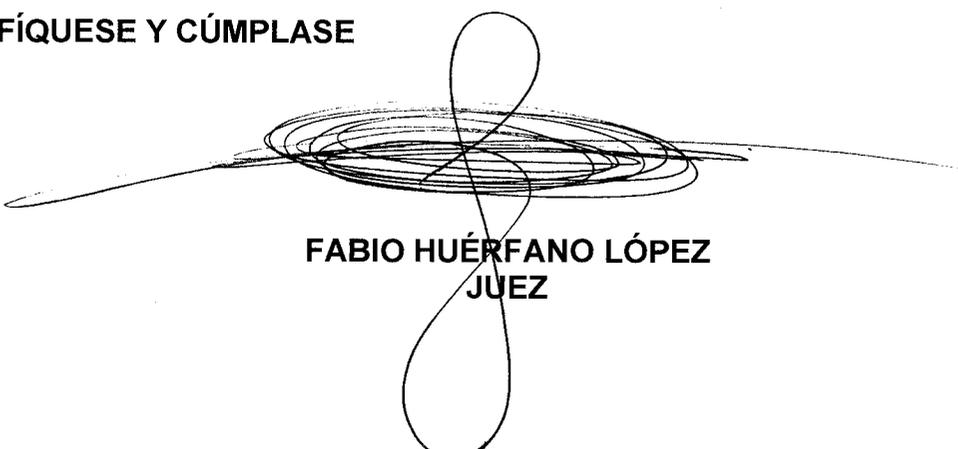
**AUTO NO: A-173-S**  
**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CRISTIAN LEONARDO BUENO CABALLERO**  
**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y**  
**MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA- DIRECCION GENERAL DEL**  
**INPEC**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201900187-00**

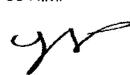
Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.34).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 06 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial  
de Tunja

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO NO:** A-175-S  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** EDISON YAMID VEGA VEGA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 2019 00243 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

De igual forma, a folio 10 del expediente obra memorial poder otorgado por el demandante al abogado **LUIS HERNANDO CAMELO DE PABLOS** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.163.081, portador de la T.P. **No.321.258** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **LUIS HERNANDO CAMELO DE PABLOS** portador de la T.P. **No.321.258** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

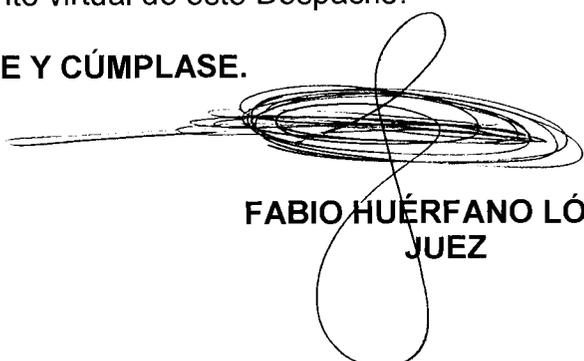
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Reconocer personería** al abogado **LUIS HERNANDO CAMELO DE PABLOS** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.163.081, portador de la T.P. **No.321.258** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 10 de hoy 06 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.  
  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Auto No:** A-037 I  
**REFERENCIA:** ACCION DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GARCIA GARCIA  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 20190018800

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual informa que la Entidad accionada no se pronunció respecto del requerimiento ordenado en el proveído del 24 de febrero del año que avanza (fl. 12).

No obstante, revisado el plenario se advierte que mediante escrito del 25 de febrero del año que avanza, el accionante informa del cumplimiento de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia y en consecuencia, desiste del incidente de desacato (fl. 15-16).

Procede entonces el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

Mediante escrito del 20 de febrero del año que avanza, el accionante solicitó se abriera incidente de desacato en contra del Concejo de Motavita, pues estimó que no se había dado cumplimiento al fallo proferido el 16 de octubre de 2019. Al respecto adujo que a pesar que en esa oportunidad se había ordenado que se aplicara la prueba de competencias laborales y se continuara con el proceso de elección de Personero Municipal de ese ente territorial por el periodo 2020-2024, no obstante, el Concejo *permaneció inactivo por más de 20 días*, lo cual se hacía más *gravoso* si se tenía en cuenta que *el periodo de los personeros municipales termina el último día de febrero y los honorables concejales no han culminado el proceso* (fl. 1-5).

Mediante providencia del 24 de febrero del año que avanza, el Despacho requirió al Concejo de Motavita a los efectos de que informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo del 16 de octubre de 2019 (fl. 12).

Si bien el Concejo de Motavita guardó silencio (fl. 29), el accionante presentó escrito del 25 de febrero del año que avanza, en el que informa que la entidad accionada dio cumplimiento al mentado fallo y emitió el cronograma de continuación del proceso de elección del Personero Municipal; con el mentado escrito allegó también copia de la citación remitida por el Concejo para la entrevista (fl. 17-19), lo mismo que de la resolución 17 del 21 de febrero de 2020 por medio de la cual se reglamenta la presentación de la entrevista (fl. 20-28).

Sobre el particular, el artículo de la ley 393 de 1997 dispone lo siguiente respecto del incidente de desacato:

**ARTICULO 29. DESACATO.** *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.*

Si bien, la mentada norma no regula específicamente el desistimiento de la solicitud de desacato por incumplimiento del fallo proferido en la acción de cumplimiento, la Corte Constitucional en la sentencia C-010 de 2001, señaló que el mentado artículo 29 remite a las normas generales que rigen el trámite del incidente de desacato contenidas en el Código General del Proceso, en el Código Penal y en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esas condiciones, el artículo 316 del CGP dispone que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos **y de los incidentes**, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido, razón por la cual el Despacho aceptará el desistimiento del incidente de desacato interpuesto por el accionante.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar que el inciso 4 del mentado artículo 316 del C.G.P dispone:

*“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

Al respecto, teniendo en cuenta que se trata del desistimiento del incidente de desacato promovido ante este mismo Despacho, no se condenará en costas al accionante.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se acepta el desistimiento** del incidente de desacato presentado por el accionante, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.- No condenar** en costas a la parte accionante.

**TERCERO.** - Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUERTANO LÓPEZ  
JUEZ**

DP

 *Juzgado Quinto Administrativo de  
Oralidad del Circuito Judicial de  
Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 6 de MARZO de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA**                    **A-186-S**  
**MEDIO DE CONTROL:**    **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE**                **MARINA BETANCOURT RUIZ**  
**DEMANDADO:**                **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM**  
**RADICADO:**                    **15001-3333-005-201900206-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado para contestar la demanda y la entidad demandada no presentó excepciones de fondo.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No. B1-2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

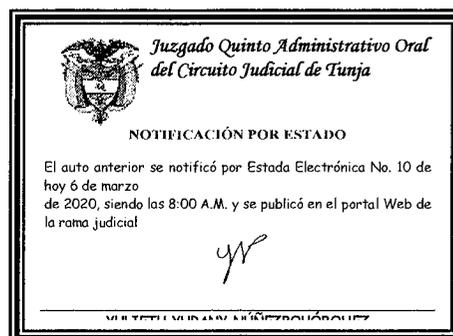
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro



232



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA** A-185-S  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** MARTHA SUAREZ CUITIVA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
**RADICADO:** 15001-3333-005-201800177-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl.229), por medio del cual solicita se le expida la primera copia de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, junto con la correspondiente constancia de ejecutoria. Para efectos de lo anterior, allega la copia del recibo de pago del arancel judicial correspondiente.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se autoriza la expedición de las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes, y el recibo original de pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, cúmplase lo ordenado en el numeral OCTAVO de la sentencia de primera instancia. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

